

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 1999-859 EJECUTIVO de BANCO POPULAR contra HUMBERTO VASQUEZ MAYORGA y OTRA.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0004 del expediente, el Juzgado resuelve:

El abogado Gilberto Gómez Sierra, allega memorial agregado en el PDF0003 mediante el cual expone que funge como demandante dentro del proceso ejecutivo No. 2010-57 contra la señora Nancy Janeth Córdoba Mora, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté.

Refiere que dentro del asunto de la referencia el pasado 19 de julio de 2018, se profirió auto con el que se tuvo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes, pues la señora Córdoba Mora, también es parte ejecutada en este proceso.

Por lo dicho, indica que como se persiguen los mismos bienes y existe un demandado común en las dos demandas, y solicita se acumulen los procesos ejecutivos, es decir; se solicite al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté para que remita el expediente ejecutivo No. 2010-57 ante esta Sede Judicial.

Previo a estudiar la solicitud deprecada por el togado, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté a efectos de que remita dentro del término de quince (15) días, con destino al presente asunto copia íntegra y legible del expediente digital radicado con el No. 2010-57, donde actúa como ejecutante el señor Gilberto Gómez Sierra siendo demandada Nancy Yaneth Córdoba Mora.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31
de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 047

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917b08c4a332ae7eb79c460f514aae9c0f019f9ebed425c48b02acdb94a22202**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2007-00004-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO” contra MANUEL ENRIQUE MAYORGA CUBILLOS Y OTROS.

De conformidad con el informe secretarial que reposa en el archivo No. 0062 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, acreditó el pago de los gastos fijados al auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo, como de ello da cuenta los PDF’S 0060 y 0061 del plenario, en vista de lo anterior y en aras de continuar con el trámite de instancia, por secretaría realícese la entrega al auxiliar de la justicia Hans Montoya del depósito judicial allegado por la entidad demandante, por concepto de gastos de experticia, previo a que aporte la respectiva certificación bancaria.

Considerando lo anterior, requiérase al precitado auxiliar de la justicia, para que dentro del término de quince (15) días presente el trabajo a él encomendado de acuerdo a lo dispuesto en proveído que adiado 21 de abril de 2009. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be08298b57506d9936dfa5f799f4a48cf993b9f44715496bdafa735e7242714**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Soacha–Cundinamarca, treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0072 del cuaderno de ejecución, el Despacho dispone:

En atención al escrito que reposa en el PDF 0071 a través del cual la parte ejecutante, solicita la entrega de los títulos que se encuentran constituidos a órdenes de este Despacho, los cuales se relacionan a continuación, de acuerdo al reporte de títulos judiciales, emitido por el banco Agrario:

Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

0071InformeTitulosSecretaria...
 1 página — Modificado

Buscar

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
400100008333674	8320029982	COLEGIO MILITAR LICE NA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA		\$ 5.434.722,91
400100008337215	38231838	LEYLA SANCHEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/01/2022	14/06/2022		\$ 1.016.401,14
400100008337984	38231838	LEYLA SANCHEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/01/2022	14/06/2022		\$ 168,45
400100008426270	38231838	LEYLA SANCHEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/04/2022	14/06/2022		\$ 7.816.455,11
400100008427736	38231838	LEYLA SANCHEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2022	14/06/2022		\$ 18.961.649,70
400100008427987	38231838	LEYLA SANCHEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2022	14/06/2022		\$ 8.161,48
400100008430246	38231838	LEYLA SANCHEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2022	14/06/2022		\$ 1.924.175,08
400100008435765	38231838	LEYLA SANCHEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/04/2022	14/06/2022		\$ 5.847.032,56
400100008437662	38231838	LEYLA SANCHEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/04/2022	14/06/2022		\$ 62,77
Total Valor							\$ 41.008.829,20

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandada¹, venció en silencio su traslado y la misma no fue objetada, aprobándose ésta mediante auto adiado 7 de marzo del año 2022², y al tenor de lo reglado en el artículo 447 del C.G.P., por secretaría dispóngase la entrega de los títulos judiciales referidos previo a que la demandante, aporte la respectiva certificación bancaria donde conste que ella es la titular de la misma, Téngase en cuenta como abono para a totalidad de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Cuaderno Ejecutivo, PDF 0043

² Cuaderno Ejecutivo, PDF 0046

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de mayo de 2023**, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c785a59d18fa2bca2b0066f04b06477a9fc6ccc6b891df3a13ade4b3115ac80**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00307-00 EJECUTIVO de JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA contra ADOLFO ALONSO BUITRAGO. (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0061 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta e incorpórese al expediente la respuesta allegada por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, adosadas en los PDF’S 0055 a 0060 del plenario y la misma déjese a disposición de las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28644c3fd64e717cc2173dc262f91599d4ed0244a3635015cb84ccaef3433be5**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO EJECUTIVO 2018-0347-01 DE BANCO POPULAR S.A. contra KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ

ASUNTO POR RESOLVER:

Surtido el trámite de la segunda instancia, corresponde a este juzgado pronunciarse sobre la apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 24 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, por medio del cual se decidió desfavorablemente el incidente de nulidad por este incoado.

ANTECEDENTES.

Sustenta su inconformidad el recurrente, en que se configura una nulidad al interior del trámite, por cuanto no se le ha permitido tener conocimiento de las providencias que reposan al interior del proceso, exceptuando la que dispuso correr traslado de la liquidación del crédito, indicando además que en proveído del 24 de noviembre de 2022, al indicar que *“(...) la empresa postal autorizada mediante la cual se certificó la imposibilidad de la misma al encontrarse una dirección incompleta....”, y asimismo, “...el demandante desconocía información adicional para lo pertinente,...”* al ordenar el emplazamiento no se dio prelación a la notificación personal, ni mucho menos a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, vigente para en su momento, que si bien, en el auto censurado el juez de instancia se pronunció frente al incidente de nulidad, no se resolvió lo relativo al derecho fundamental de defensa del extremo pasivo, por lo que pidió se tenga por notificado por conducta concluyente y se disponga correr el respectivo traslado de la demanda, así como remitir a su dirección electrónica el link contentivo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debemos recordar que el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales, se encuentran los de *“especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la protección que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la convalidación o saneamiento por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio”*¹

El legislador sanciona con nulidad las actuaciones que se adelantan sin la adecuada convocatoria del demandado, como se descubre de lo dispuesto numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando establece que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*, norma en la que sustenta la petición del demandado, haciendo ver que no se realizó la notificación en debida forma, por lo que afirma que se le vulneró su derecho de defensa.

Rememórese que la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior, y sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa.

Descendiendo al caso bajo estudio, si bien el quejoso aduce que no fue practicada en debida forma la notificación del auto de apremio de la demanda, lo cierto es que tal falencia no sucedió, pues, quedó acreditado en el plenario que la parte ejecutante realizó las actuaciones pertinentes a efectos de llevar a cabo la

¹ C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

notificación personal del demandado bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, a las direcciones sobre cuales acreditó tener conocimiento y al desconocer otros canales de notificación solicitó el emplazamiento del extremo ejecutado y, consecuente a ello, la designación de *curador ad-litem*, lo cual se cumplió con apego a nuestro estatuto procesal. Ahora, si bien es cierto que el recurrente alega que no se le dio prelación a la notificación personal, tal aseveración no se acompasa con la realidad procesal, pues si bien para época estuvo en vigencia el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid -19 hoy Ley 2213 de 2022, también lo es, que del libelo introductorio no se acreditó por parte del incidente que el demandante tuviera conocimiento de otro canal de notificación bien fuera físico o digital, por lo que reitera que dicha notificación que ésta acorte con la normatividad general procesal.

De otro lado, la parte indicó que no ha tenido acceso al expediente digital. No obstante, del plenario es palmario que mediante auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se le reconoció personería, se le indicó que: “(...) *atendiendo las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandada, se le pone de presente que el proceso no se encuentra digitalizado, sino físico, por tal motivo debe acercarse a las instalaciones del Juzgado para la respectiva revisión y solicitud de expedición de copias* “ -PDF 001 Pág. 205, de donde emerge que el *ad quo*, desde el momento en que el demandado intervino al plenario puso a disposición de la parte las actuaciones surtidas, ahora, valga decir que tampoco se acreditó ni se allegó prueba sumaria que éste no hubiese podido revisar el proceso de su interés, por lo que, no es posible colegir la configuración de la nulidad aquí alegada.

Visto lo anterior, al no ser admisible los ataques hechos por el recurrente, se confirmará la providencia apelada por las razones expuestas y se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas, al apelante en la suma \$ 1.000.000.oo.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.

Secretaria,
Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89af42418ddc6c65a20b7ab07c630655e9247fe70d773ee3c4d3204cf110b50**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00158-00 EXPROPIACIÓN de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA contra CARLOS HERLEY OVIEDO GOMEZ.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en tiempo, en contra la decisión dictada en audiencia el pasado 19 de mayo de 2023¹, conforme lo dispone el Art. 320 y s.s del Código General del Proceso, se dispone:

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia anteriormente aludida, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo normado en el Art. 324 del Código General del Proceso en armonía con las previsiones del Ley 2213 de 2022 por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca –Sala Civil, de manera digital, teniendo en cuenta los parámetros dados por dicha corporación para el envío de procesos.

Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>31 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

¹ Cuaderno Principal, PDF0272

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9458eba9210370118dab484a201c8f2df0b263fa4ef952c343c15c63428f53**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 VERBAL de
PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA
CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 31 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvención.

EL RECURSO

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que en archivo digital No. 013 del expediente y dentro del término procesal oportuno, la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del referido auto, argumentó el togado en su recurso, que el escrito de contestación se encuentra en termino subsanación no se dio en tiempo al considerar que de acuerdo con la Ley 31 de 1971 los funcionarios de la rama judicial tiene vacancia judicial así:

“Artículo 1º. El artículo 2º. del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

a) Los domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa.

b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del Ministerio Público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales. (...).”

Adujo que si bien el término comenzó a correr el 30 noviembre de 2022, cuyo fenecimiento era el 19 de enero de 2023, y pese a que la misma fue

contestada el 23 siguiente, en su sentir por las previsiones del artículo 97 del Código General del Proceso, no puede predicarse el efecto jurídico aquí señalado, dado que allego el escrito de contestación, además de indicar que toda vez que el objeto de la litis es verificar si se ha configurado el fenómeno de la posesión reclama sea tenida por contestada la demanda y dar traslado a las excepciones propuestas o conceder subsidiariamente la apelación.

TRASLADO

El término de traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que la decisión recurrida no será objeto de modificación en atención a que los argumentos esgrimidos por el ejecutante no son suficientes para que este estrado judicial considere viable reconsiderar la decisión adoptada mediante auto de fecha 31 de enero de 2023.

2. En lo referente a la inconformidad que surge de la apelante, frente a la contabilización de términos del escrito mediante el cual se dio contestación a la demanda de reconvención, nótese que el mismo recurrente manifiesta que la contabilización de dicho término tuvo su génesis el 30 de noviembre de 2022, y concluía el 19 de enero del año que avanza, interregno en el cual tuvo curso la vacancia judicial, esto es, del 20 de diciembre al 10 de enero-.

Ahora, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se admitió la demanda de reconvención dispuso la notificación por estado, y además ordenó correr traslado por el término de veinte (20) de días, por lo que, es claro que la contestación remitida por el demandado en reconvención el 23 de enero de 2023 a las 10:01 am resulta extemporánea. Recuérdesse al recurrente que el conteo de dicho término, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P:

*“(...) Artículo 117. **Perentoriedad de los términos y oportunidades Procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la

realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...)

3. Si bien, el inconforme pone de presente las consecuencias previstas en el canon 97 *ibidem*, lo cierto es, que conforme la normatividad en cita el Despacho no puede obviar que el escrito de réplica a la demanda fue presentado fuera de los términos consagrados en la Ley, de emerge que ante la perentoriedad del plazo para presentarlo no es posible tenerlo en cuenta, por lo que la decisión cuestionada se mantendrá.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme al numeral 1 del artículo 321 del Código General del proceso se concederá

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaria remítase al superior jerárquico para que se surta el mismo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 047
Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414e1bca0b9d1a817c513d10d0a156501c0adcc14a5cb74706df688d823507c**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00098-00 EXPROPIACION de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra BLANCA ELVIA DIAZ VASQUEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 0202 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. La apoderada de la parte demandante, mediante memorial obrante en el PDF0200 del plenario, aporta comprobante del pago del valor fijado en audiencia adelantada el pasado 14 de febrero hogaño, como indemnización a favor de la parte demandada, en consecuencia, al ser procedente, por secretaría hágase entrega al extremo pasivo de los títulos judiciales Nos. 400100008429454 y 400100008886280 por las sumas de \$6.507.603,00 Mcte y \$81.841.976,00 Mcte, respectivamente, previo a que dicho extremo procesal aporte certificación bancaria que dé cuenta de su titularidad.
Comuníquese

Considerando lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo y tercero de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, esto es; expedir las misivas allí indicadas. **Oficiése**

2. En atención a las manifestaciones contenidas en los memoriales adosados en los PDF'S 0191 y 0193, arimados por el togado de la parte pasiva, a través de los cuales solicita el pago del valor de la indemnización fijada en la sentencia emitida el 14 de febrero del año que avanza, para lo cual se le indica que debe estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **31 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e4f545c43d26050c9f0d1e7c4d8a964cfd422e7e2fdec589305e8523622ef**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00239-00 ORDINARIO LABORAL de MARTHA ISABEL ORTÍZ CÁCERES contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0035 del plenario digital, el despacho resuelve:

Téngase en cuenta el memorial aportado por el abogado de la parte demandante adosada en el PDF0034, a través de la cual informa la ARL, EPS, AFP y Caja de Compensación Familiar, entidades a las cuales se encontraba afiliada la señora Martha Isabel Ortiz Cáceres.

Conforme a lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo indicado en el acápite denominado pruebas de oficio numeral II.II., esto es; oficiar a las entidades comunicadas por el togado, para que en el término judicial de diez (10) días informen si la actora se encontraba afiliada a dichas entidades, por cuenta de qué empleador, si le fueron pagados oportunamente los aportes y/o cotizaciones o si se adeudan estos, indicando el salario base de cotización.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85369ae97555272bc23aafa13bfe7092ee57b9914fa10bf5c8254f4c41551847**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO VERBAL DE PERNENCIA 2022-0034-01 de JAIRO ALFONSO RAMIEREZ CUBILLOS contra MYLLER ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ, JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, JOSEFINA INES RAMIREZ CAJIGAS, JAIME FRANCISCO RAMIREZ CUBILLOS y JOSE RICARDO RAMIREZ CUBILLOS

ASUNTO

Surtido el trámite de la segunda instancia, corresponde a este juzgado pronunciarse sobre la apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 23 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. No admite discusión alguna que el rechazo de la demanda sólo es viable en las eventualidades establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, siendo completamente improcedente que, a parte de los requisitos contenidos en dicha norma, el juez invoque otros que la ley no contempla.

De atender al cuarto inciso del mencionado precepto, dados los supuestos allí consagrados, el juez se encuentra facultado para rechazar la demanda, lo que de suyo indica que inadmitida inicialmente y cuando el demandante no cumpla con lo ordenado, sobrevendrá el rechazo - en el caso que los defectos advertidos impidan impartirle el trámite que legalmente le corresponda -, el que también se impondrá *“cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

2. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que **i)** mediante proveído del 19 de enero de 2023 -Pdf 0016- se declaró probada la excepción previa de

“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y consecuentemente se dispuso su inadmisión y se concedió al extremo demandante el término de cinco días para que subsanara la misma, **ii)** decisión que fue en reposición y subsidiariamente en apelación por ambos extremos procesales, censuras que fueron desatadas manteniendo las misma y negando por improcedente la alzada solicitada mediante auto del 9 de marzo del año en curso – Pdf 0032-; **iii)** y dicha determinación fue nuevamente objeto de recurso en apelación por el aquí recurrente, **iv)** solicitud que fue despachada desfavorablemente en proveído del 23 de marzo de 2023, y en la misma data se rechazó la demanda por no haber sido subsanada por la parte interesada.

Denota el Despacho, que los argumentos esbozados para atacar la providencia objeto de estudio, se cimienta en embestir los considerandos que se expuestos en la resolución de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, de donde es diáfano concluir que la parte recurrente no está cuestionando la decisión de rechazar la demanda, sino las razones que dieron lugar a declarar probada la misma y consecuente mente dieron lugar a la inadmisión de la misma, valga relieves que dicha decisión fue objeto de recurso de reposición sobre el cual el *a quo* quien despacho desfavorablemente y negó la alzada en su momento por ser improcedente.

Por lo que las censuras realizadas no guardan congruencia con lo dispuesto en la providencia atacada, recuérdese que el según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adiciones.

Por lo anterior, es claro que la decisión que desató las excepciones previas, **primero**, al no haber puesto fin al proceso no es objeto de recurso de apelación, y **segundo**, es claro que el Juez de conocimiento ya se pronunció frente a los reparos que aquí se ventilan y **tercero**, si bien este Despacho conoce en apelación el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado, lo cierto es, que los reparos elevados no atacan esta determinación, sino, que pretenden cuestionar decisiones

ya ejecutorias e incluso pretende controvertir la decisión de inadmisión de la demanda, el cual conforme lo señalado en el inciso 3° del canon 90 no es susceptible de recurso alguno. Así las cosas, se confirmada la decisión de primera instancia.

Sin Condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0440225220d216271a7bfca1b570de0e090fa43e2c90a41065377af809644**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00082-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARIA GLADYS CANDAMIL Y OTROS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL PEÑALOZA VASQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMITIR** en legal forma la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por **MARIA GLADYS CANDAMIL, LUIS ANDRES REYES SALGADO, LUZ DARY CANDAMIL ESCOBAR y ANGEL ARTURO JIMENEZ SALGUERO** en contra de **ABEL PEÑALOZA ORJUELA, HEREDEROS INDETERMINADOS de ABEL PEÑALOZA VASQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento del demandado **ABEL PEÑALOZA ORJUELA**; en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 *ibidem*; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya no se hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Deberá acreditar la instalación de la valla y la inscripción de la demanda con la totalidad del extremo pasivo, cumplido lo anterior dése cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-3752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, teniendo en cuenta la alteración del extremo pasivo. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en

consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Como quiera que la alteración en el extremo pasivo del presente asunto no tiene injerencia en la información entregada por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras, no sé hace necesario oficiar nuevamente a la referidas entidades.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 *ibidem*, tomando en consideración la alteración del extremo pasivo la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 31 mayo de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d4fd326bf2d33e0ef1f472cfb58d62926ef11fd039d4208d712af1d23881f1
Documento generado en 30/05/2023 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00010-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA ASTRID RIOS PINEDA contra OMAR BURGOS ESTEBAN en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0040 del expediente, el Juzgado resuelve:

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial agregado en el PDF023 del plenario, allega reforma de la demanda laboral y se ordene la notificación a las partes, para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo reglado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.L., que prevé:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Del extracto normativo se extrae que, la reforma a la demanda, solo puede darse por una sola vez y ésta debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de la reconvención si fuere el caso, presupuesto que no se cumple en el presente asunto, pues mírese que la notificación por conducta concluyente se efectuó el día 8 de mayo de 2023, cuando a través de correo electrónico se compartió a la pasiva el vínculo del expediente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

8/5/23, 15:13

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha - Outlook

2023-00010 Notificación Conducta Concluyente

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/05/2023 15:13

Para: legal@legalacp.com <legal@legalacp.com>; gerencia@coburgos.com
<gerencia@coburgos.com>; aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**OMAR BURGOS ESTEBAN en calidad de propietario del establecimiento de comercio
PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS.**

Dando cumplimiento al auto adiado 20 de abril de 2023, se tiene por notificado de la demanda ordinaria laboral No. 2023-00010-00, ello a voces del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se remite link donde puede visualizar la totalidad del proceso (copia del traslado de la demanda) para que ejerza su derecho de defensa dentro del término judicial de diez (10) días. El término de traslado comenzará a correr al día hábil siguientes al presente mensaje. Se envía link donde puede visualizar el expediente digital:

 [257543103001-2023-00010-00](#)

Recuerde que su contestación debe ser radicada dentro del respectivo término judicial, HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 7:30 AM A 04:00PM).

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Carrera 4 No. 38 - 66 Piso 4° Palacio de Justicia
TELÉFONO. (601) 3532666 EXT. 51390
Soacha - Cundinamarca
Email: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisando el correo electrónico con el cual la abogada del extremo actor, allegó la reforma a la demanda, se advierte que la misma se presentó el 21 de abril de 2023, esto decir; de manera prematura al término de traslado de la demanda inicial, lo que permite colegir que se encuentra fuera de la oportunidad procesal que para ello prevé el artículo 28 del C.S.T.S.S.

21/4/23, 8:29

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha - Outlook

REFORMA DEMANDA

Carmen Maritza Gualdron Escobar <cgualdron@defensoria.edu.co>

Vie 21/04/2023 8:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>; Omar Burgos <gerencia@coburgos.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

Notificación personal 2023-00010_.pdf; REFORMA DE LA DEMANDA 2023-00010.pdf; ANEXOS Reforma demanda 2023-00010.pdf;

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

REFERENCIA: TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

RADICADO: 257543103-001-2023-00010-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ASTRID RIOS PINEDA
DEMANDADO: OMAR BURGOS ESTEBAN

Adjunto tres (3) archivos contentivos de trámite de notificación personal del demandado, reforma de la demanda y anexos reforma demanda.

En cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 Art.3, se envía simultáneamente copia del memorial y/o actuación a la parte demandada.

Atentamente,

CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR
CONTRATISTA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Por lo esbozado en precedencia, se rechaza de plano la reforma de la demanda arimada por la profesional de derecho que representa el extremo actor.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**Juez
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abdbf39afb382fbe5691e38029ae9fcf6741b041c908e7e8ec3483ee9f5d7b5**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00010-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA ASTRID RIOS PINEDA contra OMAR BURGOS ESTEBAN en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0071 del expediente digital, el Despacho dispone:

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado OMAR BURGOS ESTEBAN, propietario del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS, quien dentro del término otorgado contestó¹ la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Andrés David Aranguren Calle como apoderado judicial de parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Por secretaría, córrase el respectivo traslado de las excepciones planteadas.

Conforme lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva, para efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 20 del mes de septiembre de 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹CUADERNO PRINCIPAL, PDF0039

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b925273ff684410179a7dfa494fd2247463b2430c96b9cb7232f2ab1b20c0cb**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-0038-00 de JHON FREDY LOPEZ MARULANDA actuando como agente oficioso de VICTOR DANIEL LOPEZ ECHEVERRY contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a cuyo tramite se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (Incidente desacato).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0039 del cuaderno de desacato digital el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado al representante legal de la entidad incidentada Inversiones Continental conforme a lo previsto en el Art. 291 del C. G.P, quien dentro del término legal a ella concedido arrió la misma respuesta entregada el 10 de mayo del año que avanza sin acreditar el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

3. Vencido como se encuentra el término de traslado, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 ibídem, esto es, abrir a pruebas el presente incidente de desacato, decretando las siguientes:

1.1 A Favor de la Parte Incidentante.

- Documentales:

Se tendrán como tales, las aportadas en forma oportuna a la presente actuación.

1.2 A Favor de la Parte Incidentada.

Dado que allegó la misma respuesta entregada el 10 de mayo del año que avanza y no solicitó pruebas.

Por secretaría y por el medio más expedito **comuníquesele** lo aquí dispuesto a las partes.

Visto que no existen pruebas por practicar, en firme el presente auto ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, incorpórese al plenario, las manifestaciones realizadas por el incidentante, visibles en el PDF0038, a través del cual reitera el incumplimiento de la incidentada.

Cumplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e036c2e1977182c8af0c3e61b340eee423c1f88a858b28f37d96fbd781e019**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No.257543103001-2023-00043-00 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra WILTON JAIR CHAGUALA MENDEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0019 del plenario digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de crédito (PDF 0016) y costas (PDF 0018), se ajustan a derecho, este Juzgado les imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7248eb65ad6d9b10dd7be83358df63bc744512676a336f44b386e09f94c28c6**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO NO. 2023-00097-00 VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO de MARÍA JUDIHT BERNAL DE CANTOR Y OTROS contra NICOLÁS CANTOR RAMÍREZ Y OTROS.

En atención a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto adiado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no subsanó lo ordenado en la providencia referida, el Despacho dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966ee972cc800cf6be43083686a42837a50e42f8074a450c2ddffde524ceae4**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00099-00 AMPARO DE POBREZA de RUBY MARLENE GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

En atención a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto adiado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no subsanó lo ordenado en la providencia referida, el Despacho dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b224b296d4c703b6147aae779674df29de26b1458ba8413bb82448fec6bc4958**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00111-00 ORDINARIO LABORAL
de ANA ROSMELIA BONILLA contra JOSÉ RAMIRO MOLINA BONILLA.**

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Acorde a lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.L., deberá razonar y estimar en debida forma la cuantía, a efectos de determinar la competencia.
2. Se servirá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

Se reconoce a la abogada Sandra Patricia Verdugo García como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos, y para los efectos del poder a ella otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f06fc5fa43a44e17e8de3780b51223ac85141e3bc24f3a7f05b14d09711d2**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-112-0 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS
DE ASAMBLEA de GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ contra
TRANSPORTES VELOSIBA S.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0004 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Avóquese conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con el Oficio No. 262 del 15 de mayo del año que avanza, emitido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se señala el **día 19 de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m.**, a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se adelantaran las etapas de alegaciones y fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

—
Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **31 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ceb778913d9d76ba5ed25f7d014059ba7aa75f3cb57dde94e9f82271450646**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-114-0 VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS de
SERVIO TULIO CAMELO BARRETO contra COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE SOACHA COOTRANSOACHA.

Sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque de la revisión del acta impugnada, encuentra el despacho que la misma se profirió el 21 de marzo de 2023 (ACTA No.22)



y la demanda se presentó para reparto en los juzgados civiles del circuito el día 23 de mayo de 2023, circunstancia que lleva consigo la caducidad de la acción, veamos.

26/5/23, 01:03 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha - Outlook

RV: reparto

Reparto Juzgados Civiles Circuito - Cundinamarca - Soacha
<repartojcctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 25/05/2023 7:39
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: fcasasp.abogado@gmail.com <fcasasp.abogado@gmail.com>
Buenos días,

El proceso de la referencia correspondió por reparto al Juzgado primero civil del circuito de Soacha Cundinamarca.

Atentamente,

Oficina de reparto para los Juzgados civiles del circuito de Soacha Cundinamarca.

De: Fernando Casas <fcasasp.abogado@gmail.com>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 1:31 p. m.
Para: Reparto Juzgados Civiles Circuito - Cundinamarca - Soacha
<repartojcctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: reparto

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, D.C. (Reparto)
E. S. D.

DEMANDANTE:SERVIO TULIO CAMELO BARRETO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA COOTRANSOACHA con NIT
800.228.590 - 6

REF: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.

FERNANDO CASAS PEREA
C.C.: 93413433
T.P.: 361522
CEL.: 3058113855

demanda f_compressed (1).pdf

*El artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** (negrilla y subryada fuera de texto)*

Vista la norma citada en precedencia y la fecha del acto impugnado, se concluye que la parte actora dejó transcurrir el plazo de los dos (2) meses fijados por la ley para atacarlos, pues han transcurrido cerca de 2 días, desde la expedición de dicho acto y la presentación de la acción, lo que lleva a concluir que el término para instaurar la acción feneció inexorablemente operando la figura jurídica de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el juzgado Dispone:

Declarar la Caducidad de la acción de Impugnación de Actas de Asamblea promovida por SERVIO TULIO CAMELO BARRETO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA COOTRANSOACHA.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dddcc001e8bb027fc6348bbf2dae0bf6eef10c225fb50485ed39e131b502f8**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00115-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARTHA JANETH TERREROS TÉLLEZ contra LUIS CARLOS VILLAMARIN RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, cuantía que se determina *“en los procesos de pertenencia (...) y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, como lo instituye el artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la información que arroja el impuesto catastral de la vigencia 2023 allegado con la demanda (PDF0004, página 31 del expediente digital,), se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble a usucapir asciende a CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$153.424.000.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$174.000.000,00, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, conforme lo preve el artículo 18 del C.G.P., por lo que la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha-Reparto, por ser este además, el competente por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto. Oficiese.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley._

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL
JUEZ**

RINCÓN FLORIDO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd69a64478349c23d412cbdffa632fec3eef0abc077aea58157087e27cacdee**

Documento generado en 30/05/2023 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>